



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-313/2020

**ACTORA:** MARÍA BEATRIZ GRANILLO  
VÁZQUEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a quince de octubre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda, **al haber quedado sin materia**, en virtud del cambio de situación jurídica que derivó de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio TECZ-JDC-174/2020, en la cual, entre otras cosas modificó la resolución de veinticuatro de septiembre del año en curso, dictada en el expediente CNHJ-COAH-565/2020, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. JUSTIFICACIÓN DEL SALTO DE INSTANCIA</b> .....	3
<b>4. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>5.</b> .....	6
<b>RESOLUTIVO</b> .....	

### GLOSARIO

<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**1.1. Insaculación y aprobación de registro de candidaturas de representación proporcional.** El catorce de agosto, la *Comisión de Elecciones* llevó a cabo la insaculación para determinar la lista de candidaturas para diputaciones locales del partido MORENA en Coahuila por el citado principio. El cuatro de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila registró las candidaturas (IEC/CG/109/2020)<sup>1</sup>.

**1.2. Resolución partidista que invalidó la selección de candidaturas de representación proporcional.** La *Comisión de Justicia* ante la impugnación de la selección de candidaturas por el multicitado principio, el veinticuatro de septiembre resolvió el expediente CNHJ-COAH-565/2020, en donde entre otras cuestiones precisó:

2

- Invalidar la selección de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas plurinominales en el Estado de Coahuila dentro del *Proceso Electoral*.
- Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la *Comisión de Elecciones*, para que a la brevedad posible elaboraran, aprobaran y emitieran una nueva convocatoria para la selección de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas plurinominales en el Estado de Coahuila dentro del *Proceso Electoral*.

**1.3. Juicio Ciudadano Federal.** El doce de octubre, María Beatriz Granillo Vázquez, interpuso ante esta Sala Regional el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la actora se adolece de la omisión por parte de la *Comisión de Elecciones* de emitir una nueva convocatoria para la selección de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas plurinominales en el

---

<sup>1</sup> Consultable en: <http://www.iec.org.mx/v1/index.php/sesiones-de-consejo-general/acuerdos/acuerdos-ano-2020>



Estado de Coahuila dentro del *Proceso Electoral*, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. JUSTIFICACIÓN DEL SALTO DE INSTANCIA

Es procedente el estudio del presente juicio vía salto de instancia (*per saltum*).

Si bien existe un medio de impugnación local que debe agotarse de forma previa a esta instancia federal, este Tribunal Electoral ha sostenido que los justiciables están exonerados de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio. Esto es, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones y de sus efectos o consecuencias.

En el presente asunto, la actora señala que la *Comisión de Elecciones* ha sido omisa en emitir una nueva convocatoria para la selección de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas plurinominales en el Estado de Coahuila dentro del *Proceso Electoral*, esto en cumplimiento a lo ordenado por la *Comisión de Justicia* al emitir la resolución de veinticuatro de septiembre, en el expediente CNHJ-COAH-565/2020.

Por tanto, aun cuando la promovente debería acudir a la instancia local con el fin de impugnar la referida omisión, cierto es que, la jornada electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se llevara el próximo dieciocho de octubre, de ahí que esta Sala considera que no es necesario que se agote el medio de defensa ordinario, pues el tiempo que transcurra entre su sustanciación y, en su caso, la interposición del medio de defensa federal, se traduciría en una amenaza seria a los derechos políticos que se afirman vulnerados, así como en la definición y certeza que debe tenerse respecto a la elección.

#### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente juicio, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la *Ley de Medios*, **al haber quedado sin materia** por un cambio de situación jurídica.

##### 4.1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La *Ley de Medios* establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3 de la *Ley de Medios*).<sup>2</sup>

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer o desechar al actualizarse la causa de improcedencia<sup>3</sup>, relativa a que la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*).<sup>4</sup>

4

En atención a ello, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia.

##### 4.2. Caso concreto

En el presente juicio la parte actora se queja de la omisión de la *Comisión de Elecciones* de emitir una nueva convocatoria para la selección de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas plurinominales en el Estado de Coahuila dentro del *Proceso Electoral*, esto en cumplimiento a lo ordenado

---

<sup>2</sup> Artículo 9. [...]

<sup>3</sup> Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

<sup>3</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

<sup>4</sup> **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



por la *Comisión de Justicia* al emitir la resolución de veinticuatro de septiembre, en el expediente CNHJ-COAH-565/2020.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio TECZ-JDC-174/2020, en el cual, entre otras cosas modificó la resolución de veinticuatro de septiembre, dictada en el expediente CNHJ-COAH-565/2020, por la *Comisión de Justicia*.<sup>5</sup>

En el referido fallo, el citado Tribunal determinó modificar la citada resolución emitida en el expediente CNHJ-COAH-565/2020, de la *Comisión de Justicia*, pues las consideraciones de la referida resolución, **relativas a la reposición de todo el proceso interno de selección para las candidaturas a representación proporcional de MORENA, eran contrarias a derecho** debido a que no se analizó que los actos previos a la insaculación habían adquirido definitividad y firmeza, lo que hacía jurídicamente inviable reponerlo hasta el punto de emitir una nueva convocatoria, aunado a que se omitió considerar que las candidaturas destinadas a personas externas no fueron materia de la impugnación.

Determinando por otra parte, que la *Comisión de Justicia* sí debió invalidar e procedimiento de insaculación, pero no por las consideraciones plasmadas en la resolución, sino debido a que la *Comisión de Elecciones* actuó de forma contraria a derecho al desarrollar el proceso de insaculación sin establecer las razones por lo cuáles se excluyó a diversos militantes de dicho mecanismo de selección de candidaturas, por lo tanto ordenó realizar un nuevo procedimiento de insaculación para elegir a los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la lista de representación proporcional de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA, con estricto apego a sus Estatutos, Convocatoria, Acuerdos y demás normativa aplicable.

Conforme a lo anterior, el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia**, en virtud del cambio de situación jurídica, pues la actora argumenta que la *Comisión de Elecciones* no ha emitido una nueva convocatoria para la selección de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas plurinominales en el Estado de Coahuila dentro del *Proceso Electoral*, conforme a lo

<sup>5</sup> Fallo visible en [https://www.tecz.org.mx/v2/estrados/visor\\_sentencias5.php#](https://www.tecz.org.mx/v2/estrados/visor_sentencias5.php#)

ordenado por la *Comisión de Justicia* en la resolución dictada expediente CNHJ-COAH-565/2020, no obstante dicha resolución fue modificada acorde a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual ordenó que se repusiera únicamente el procedimiento de insaculación y se emitiera un dictamen que justificara las razones por las que alguna persona no participaría en dicha etapa.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **desechar la demanda** con fundamento en lo previsto por el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

## **NOTIFÍQUESE.**

6

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*